

Visto el estado procesal del expediente número **235/SG-PUEBLA-04/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____ en lo sucesivo el recurrente en contra de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

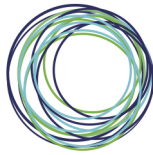
ANTECEDENTES

I. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública de manera escrita ante el sujeto obligado. El hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...informes del Servidor Público de nombre _____, quien se encuentra laborando en la Secretaría de Gobernación Municipal, por ende necesito se me informe cual es el Puesto, Categoría y el Salario que percibe dicha persona.”

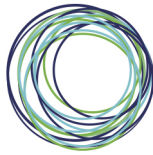
II. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso recurso de revisión de manera escrita, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, actualmente Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, acompañado de un anexo.

III. El doce de octubre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, asignándole el número de expediente 235/SG-PUEBLA -04/2016 y ordenó turnar el medio de impugnación cuya ponencia le toco conocer dicho asunto a él, a fin de substanciar el procedimiento en términos de ley.



IV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el ex Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones, así como se le tuvo al recurrente por ofrecida la prueba que refirió en su recurso de revisión.

V. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado mismo que puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. Posteriormente, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, toda vez que el agraviado no dio contestación a la vista ordenada en autos, en relación a su derecho de imponerse a la publicación de sus datos personales ésta omisión constituye su negativa para que los mismo sean publicados, finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VI. Por auto de nueve de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el Pleno de éste Órgano Garante, se ordenó suspender los términos dentro de los recursos de revisión que se encontraban en trámite en este Instituto hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente de los mismos, para la substanciación de los medios de impugnación que se quedaron suspendidos.

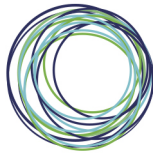
VII. El proveído de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento a los puntos primero y segundo del acuerdo 03/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno de éste Instituto, en el cual se ordenó reiniciar los términos legales para substanciar el presente recurso de revisión, en consecuencia, se retornó el presente asunto a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para que resolviera el mismo.

VIII. Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se ordenó ampliar el término por una sola ocasión para resolver el presente recurso por un plazo de veinte días hábiles, en virtud de que se necesitada un aplazamiento mayor para agotar el estudio que obran en autos.

IX. El nueve de febrero de dos mil diecisiete, se en listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la

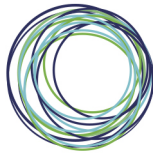


República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 del Reglamento Interno del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 143 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 170 fracciones VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, toda vez que el recurrente manifiesta que el sujeto obligado no respondió a la solicitud de acceso a la información pública en el plazo establecido por la Ley.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto de manera escrita, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se encuentra cumplidos en virtud de que el medio de impugnación fue presentado dentro del término legal y se estudia el sobreseimiento por ser estudio preferente en términos de los numerales 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado en su informe justificado señaló una causal de sobreseimiento, en el siguiente sentido:

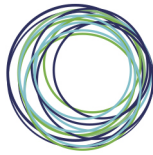
“ En este tenor y con fundamento en el artículo 181 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el presente medio de impugnación queda sin materia y se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley en comento que a la letra dice:

ARTICULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.

Alegó para sustentar dicha causal en su informe justificado que ya le había informado lo solicitado por el recurrente en su escrito de solicitud de acceso a la información de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, mediante los estrados de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mismos que se encuentran fijadas en la planta baja de su oficina ubicada en tres poniente número ciento dieciséis, Centro Histórico de esta Ciudad.

En este sentido de las constancias de autos las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del numeral 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado supletorio al diverso 9 de la Ley de la Materia, que a la letra dice: **“Artículo 336 Las actuaciones judiciales hacen prueba plena”**; se advierte que dicha respuesta no le fue entregada al recurrente en el domicilio que señaló para tal efecto, el ubicado en la casa marcada con el número cuarenta y siete de la calle Benito Juárez en San Pablo Xochimehuacan; asimismo del informe justificado realizado por el sujeto obligado de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se desprende que no exhibió las constancias que



refiere sobre la notificación que le realizó al solicitante de la contestación a su solicitud ni de forma domiciliaria y ni por estrados, por lo tanto éste Instituto determina que el recurso de revisión continua con materia, procediéndose así a entrar al fondo del estudio del presente medio de impugnación.

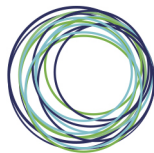
Quinto. El recurrente señalo como motivos de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que en el oficio número S. GOB. M/16.4/1059/2016 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia Secretaría de Gobernación, se había elaborado la respuesta a la solicitud, toda vez que el mismo informó que debía redirigir su petición, misma que se le notificó por estrados, toda vez que en el domicilio que señalo el solicitante no se recibió respuesta alguna.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sexto. Valoración de las pruebas. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitió como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del escrito de solicitud de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por José Cecilio Hernández Flores, dirigido a Enlace



Administrativo de la Secretaría de Gobernación del H. Ayuntamiento de Puebla, el cual fue recibido el día ocho del mismo mes y año.

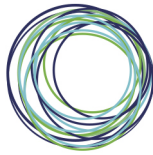
En cuanto al sujeto obligado se admitieron como probanzas las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio S.GOB.M/16.4/1059/2016, Folio 4410, dirigido a José Cecilio Hernández Flores, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el copia simple del Memorándum Núm. SEGOB.M/ 16.4/0244/16 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el enlace administrativo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Puebla vigente, 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicados supletoriamente, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas mediante el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, así como del informe rendido por el sujeto obligado; tal como se desprende de la admisión y del desahogo de las pruebas, al tratarse de documentales privadas y al no haber sido objetadas de falsas gozan de pleno valor probatorio.

El recurrente, exhibió en su recurso de revisión de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, la copia simple de la solicitud que realizó ante el Enlace Administrativo de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento de Puebla, suscrito por él, recibió por el Sujeto Obligado el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis a las doce horas con cuarenta y tres minutos, misma que se le concedió valor probatorio pleno por no haber sido objetada.

De igual forma, en el oficio número SEGOBM/16.2/D.A.J/058/2016 de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Titular de la Unidad de



Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, del cual se desprende el informe justificado del Sujeto Obligado éste expresó lo siguiente:

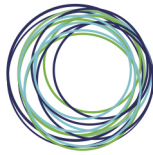
“I. Que con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se recibió solicitud de información a través de la Oficialía de partes del Enlace Administrativo de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, con número de folio 004410 a nombre del C. José Cecilio Hernández Flores, requiriendo lo siguiente:

“...vengo a solicitar informes del Servidor Público de nombre Isabel Muñoz Téllez, quien se encuentra laborando en la Secretaría de Gobernación Municipal, por ende necesito se me informe cual es el Puesto, Categoría y el Salario que perciba dicha persona...”.

Por lo tanto, con la manifestación antes señalada la cual tiene valor probatorio pleno, tal como lo establece los artículos 332 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla supletorio al numeral 9 de la Ley de la Materia y con la copia simple del escrito de solicitud del agraviado de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se acredita la existencia de la solicitud de información efectuada por el recurrente al Sujeto Obligado.

Séptimo. Estudio de los agravios. Para proceder el estudio del medio de inconformidad el acto o resolución impugnada, para mejor comprensión del motivo que sustenta la determinación de esta resolución, es pertinente indicar que el agravio que hacer valer el recurrente, ha sido referido con antelación en el Considerando Sexto del fallo que nos ocupa, así mismo se procede a la recapitulación de los antecedentes del presente asunto.

1.- El recurrente solicitó el puesto, categoría y salario del servidor público de nombre Isabel Muñoz Téllez, quien labora en la Secretaría de Gobernación Municipal.



2.- El reclamante en su escrito del recurso de revisión, manifestó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

3.- El sujeto obligado, en el informe a que se refiere el diverso 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, argumentó lo siguiente:

“ ...II. Que mediante oficio número S.GOB.M/16.4/1059/2016 de fecha 13 de septiembre de 2016 signado por la C. Gina Anaíd Carriles Heredia en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaría de Gobernación del Municipio de Puebla, se dio contestación a la solicitud a nombre del C. _____, en la cual se le informa que deberá redirigir su solicitud...”

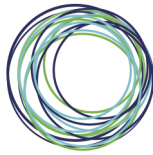
...Con fecha 13 de septiembre de 2016, se procede a dar contestación a la solicitud del C. _____, acudiendo al domicilio señalado por el interesado para notificar el documento S.GOB. M/16.4/ 1059/2016 sin encontrar al ciudadano ni a su representante el C. _____, por lo que se procedió a llamarle al número indicado dentro de su documento, nuevamente sin recibir contestación por parte del mismo, por lo anteriormente expuesto se procedió a notificar el oficio emitido por esta oficina de enlace administrativo en los estrados ubicados en la planta baja de esta dependencia ubicada en 3 poniente 116, Centro Histórico, el día diecinueve de septiembre de 2016.”

En este contexto resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3 fracción VII, 4, 125, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152, 156 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro



registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”.

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

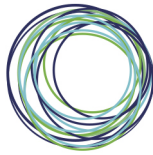
“Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o



enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

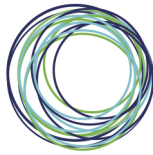
XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez...”.

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: ...III. Entregando o enviando, en



su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que es un derecho fundamental que deriva del artículo 6 de la Carta Magna el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo del sujeto Obligado dar respuesta al solicitante de la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto.

En el presente asunto en estudio se desprende de las constancias que corren agregadas en autos que la solicitud de información fue presentada el ocho de septiembre de dos mil dieciséis en la cual se señaló domicilio para recibir la repuesta a la solicitud de acceso a la información, de igual forma el sujeto obligado en su informe justificado de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, presentado ante la anterior Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el día veintiocho del mismo mes y año, manifestó: *“... Que con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis se recibió solicitud de información a través de la oficialía de partes del Enlace Administrativo de la Secretaria de Gobernación del Municipio de Puebla, con número de folio 00410 a nombre del C.* ...”; por lo tanto se encuentra acreditado que el recurrente presentó una solicitud ante el sujeto obligado, toda vez que éste



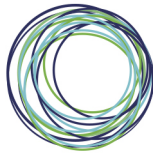
confirmó que recibió el escrito donde el solicitante le requería información de la servidora pública Isabel Muñoz Téllez.

Asimismo, se colige que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, ya que en ningún momento le notificó o hizo del conocimiento de la misma al agraviado, lo anterior en razón que de las mismas constancias que remitió el sujeto obligado a este Instituto, se desprende que el oficio S.GOB.M/16.4/1059/2016, Folio 4410, suscrito por Gina Anaid Carriles Heredia en su carácter de Enlace Administrativo de la Secretaria de Gobernación del Municipio de Puebla, dirigido a _____, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual le informa que la Unidad Administrativa no es la facultada para brindarle dicha información, no le fue notificado al recurrente, en virtud del informe justificado que presentó el sujeto obligado no exhibió las constancias de notificaciones y copia de los estrados de fecha diecinueve de septiembre del año pasado, para acreditar que fue debidamente notificado el recurrente el oficio antes indicado.

De igual forma, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado señaló en su informe justificado lo siguiente:

Puesto	Categoría	Salario	Salario
		Bruto	Neto
Coordinador Especializado	Base Sindicalizado	\$15, 403.82	\$15,053.02

Igualmente, exhibió en copia simple el Memorándum “Núm. SEGOB.M/16.4/0244/16” de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el enlace administrativo, en el cual se advierte un cuadro que contiene el puesto, categoría, salario bruto y salario neto de la funcionaria Isabel Muñoz Téllez,

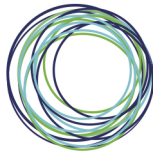


documental que se le concedió pleno valor probatorio, sin embargo esta información no le fue notificada al recurrente en términos de ley, en el domicilio señalado por éste en su ocurso de solicitud de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, sí la notificación es el acto procesal por medio del cual todas las autoridades hacen del conocimiento a las partes interesadas en un proceso, una resolución judicial u otros actos de procedimiento, en este contexto no se encuentra acreditado en autos que el sujeto obligado haya notificado al solicitante la repuesta correspondiente, o en su caso, requerirlo o citarlo para que acudiera a sus oficinas, aún y cuando haya notificado por estrados el medio de notificación señalado lo fue en el domicilio señalado para tal efecto.

En razón de lo anterior, este Instituto determina que el sujeto obligado no acreditó haber dado repuesta a la solicitud de información planteada dentro de los veinte días que establece la Ley de la Materia para tal fin, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una infracción al derecho humano de acceso a la información pública, consagrada en el numeral 6 Constitucional, en atención a la falta de repuesta que argumentó el recurrente en el presente medio de impugnación y en virtud de que no fue debidamente notificado la información que solicito ante el sujeto obligado en términos de ley.

Por lo tanto, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado de repuesta a la solicitud de información que pidió el recurrente en su escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo



167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y deberá notificarle dicha respuesta al agraviado en el domicilio que señalo para tal efecto **el ubicado en la casa marcada con _____ de la calle en _____**, observando los artículos 53 y 61 del Código de Procedimientos Civiles para Estado de Puebla aplicados supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 53. Deben firmar las razones de notificación, las personas que las practican y aquéllas que las reciban; si éstas no supieren, no quisieren o no pudieren firmar, se asentará en autos ésta circunstancia.”

“Artículo 61. El emplazamiento fuera del recinto judicial se practicará por quien deba hacerlo, con sujeción a las formalidades siguientes:

I. Se hará personalmente al interesado en la residencia designada entregándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos, quedando a su disposición los originales en la secretaría para su consulta;

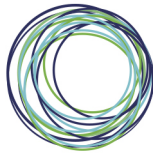
II. Quien lo practique debe cerciorarse por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada de lo cual asentará en autos, la razón correspondiente;

III. Si el interesado no se encuentra en la primera busca y habiéndose cerciorado el ejecutor que en el domicilio en que se constituyó, vive el demandado, le dejará citatorio con la persona capaz presente, para que aquél lo aguarde en hora fija del día siguiente;

IV. Si el ejecutor, encuentra cerrado el lugar señalado para el emplazamiento, se niegan a abrir o no encontrare presente persona capaz, cerciorado previa y plenamente de que en el mismo tiene su domicilio el demandado, fijará el citatorio en la puerta de acceso;

V. Si la persona a emplazar no atiende al citatorio, el emplazamiento se entenderá con cualquier persona capaz que se encuentre en la casa, dejándole copia simple con el sello del juzgado de la resolución que se notifica, de la demanda y sus anexos;

VI. Si en la casa designada para el emplazamiento, no se encontrare persona capaz alguna, el ejecutor fijará en la puerta de acceso de la casa, los documentos con que se integra el traslado y además emplazará por edicto, y



VII. En autos se asentará razón de haberse cumplido lo que disponen las fracciones anteriores.”

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

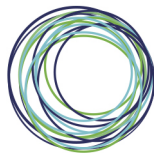
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 187 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado, **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de este Instituto.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobernación del
Honorable Ayuntamiento de Puebla.
Recurrente: José Cecilio Hernández Flores.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 235/SG-PUEBLA-04/2016

ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de febrero de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

Mag.